



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM

Marcavelica, 08 de abril del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 007-2024-MDM-ST. PAD, con materia de investigación por infracción grave, **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.° 004-2025-MDM-ST**, de fecha 06 de febrero del 2025, **Informe Final del Órgano Instructor N.° 002-2025-MDM-OI-CRH**, de fecha 14 de marzo del 2025, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante el cual se propone la imposición de sanción al servidor **CARLOS IPANAQUÉ CASTILLO**, identificado con DNI N.° **03695613** quien se desempeña como colaborador de la entidad bajo el decreto legislativo 276, de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil - Ley N.° 30057, se establece que: “El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes”. Este precepto es concordante con lo señalado en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que el secretario técnico tiene como funciones esenciales la precalificación y la documentación de todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N.° 02-2025-MDM/OI-CRH**, de fecha 14 de marzo del 2025, la coordinación de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, solicito al Sr. alcalde proceder a oficializar la sanción de **DESTITUCIÓN** contra el señor **CARLOS IPANAQUÉ CASTILLO**, a quien se le imputo las infracciones disciplinarias graves de **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, UTILIZACIÓN O DISPOSICION INDEBIDA DE BIENES Y RECURSOS DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO DE LA FUNCION CON FINES DE LUCRO**, prevista en el artículo 85 literal D), literal F) y literal H) de la ley 30057 respectivamente, conforme a lo siguiente:

Que, el inculpado, el señor **CARLOS IPANAQUÉ CASTILLO** se le atribuye las faltas disciplinarias graves de **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, UTILIZACIÓN O DISPOSICION INDEBIDA DE BIENES Y RECURSOS DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO DE LA FUNCION CON FINES DE LUCRO**, prevista en el artículo 85 literal D), literal F) y literal H) de la ley 30057; en tanto que, después de efectuado el análisis correspondiente del presente proceso disciplinario, se verifica que el señor **CARLOS IPANAQUÉ CASTILLO**, en su condición de trabajador por contrato indeterminado bajo el régimen laboral del decreto legislativo 276 ha incurrido en las mencionadas infracciones disciplinarias según el siguiente detalle:

Que, el artículo 90 de la Ley 30057 establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el informe final del órgano instructor se verifica lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

ANTECEDENTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

• **Recepción y análisis del caso:**

Primero: Mediante **Informe N.° 155-2024-MDM/OGAL**, de fecha **22 de agosto de 2024**, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que esta realice las diligencias necesarias para determinar la existencia de faltas administrativas, y emita el correspondiente informe de precalificación. Asimismo, se recomienda derivar copia de los hechos denunciados a la Procuraduría Municipal de Sullana para la evaluación e interposición de la denuncia penal por el presunto **delito de peculado de apropiación**, tipificado en el artículo 387° del Código Penal.

Segundo: Posteriormente, mediante **Informe N.° 255-2024-MDM-OGAJ**, de fecha **24 de octubre de 2024**, la Oficina de Asesoría Jurídica emite un nuevo pronunciamiento, reiterando la recomendación de remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, con la misma finalidad: determinar si los hechos denunciados por la Gerencia de Administración Tributaria configuran faltas administrativas y, en su caso, derivar los actuados a la Procuraduría para evaluar la posible comisión del delito de peculado de apropiación.

En este contexto, se revisaron los documentos contenidos en los informes N.° 155-2024-MDM/OGAL y N.° 255-2024-MDM-OGAJ, verificando que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Marcavelica es el órgano competente para investigar los hechos materia de denuncia.

• **Investigaciones preliminares y precalificación:** En cumplimiento de la **Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, la Secretaría Técnica realizó las investigaciones preliminares con el propósito de recabar los elementos de prueba pertinentes. Producto de dichas actuaciones, se emitió el **Informe de Precalificación N.° 004-2025-MDM-ST**, de fecha **06 de febrero de 2025**, en el que se concluye lo siguiente:

- Considerando la gravedad de los hechos, y las inconsistencias detectadas en las declaraciones del servidor y la posible afectación al interés público, se recomendó el **inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el servidor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO**.

Durante el desarrollo de la investigación previa, se garantizó el respeto al **debido proceso**, así como los principios de **legalidad, objetividad, razonabilidad e imparcialidad**, efectuándose un análisis exhaustivo de las pruebas documentales y testimoniales con la finalidad de sustentar adecuadamente la procedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

• **Emisión del Informe de Precalificación y traslado al Órgano Instructor:**

En observancia de lo establecido en la **Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, se emitió el **Informe de Precalificación N.° 004-2025-MDM-ST**, con fecha **6 de febrero de 2025**, mediante el cual se concluyó la procedencia del inicio de un **Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** contra el servidor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO**, al haberse advertido la posible comisión de una falta administrativa graves. Dicho informe fue remitido al **Órgano Instructor competente**, representado por la **Coordinación de Recursos Humanos**, a efectos de que se actúe conforme a lo previsto en el régimen disciplinario de la **Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**, y su **Reglamento General**.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

En cumplimiento de las normas procedimentales vigentes, mediante **Carta N.º 010-2025-MDM-CRH**, de fecha **11 de febrero de 2025**, se notificó al servidor **Gregorio Mauricio Ortiz** el inicio formal del procedimiento. En dicha comunicación se le informó sobre la presunta comisión de la falta referidas. Asimismo, se le notificó expresamente sobre su derecho de defensa, otorgándosele el plazo legal correspondiente para **presentar descargos, ofrecer medios probatorios y formular alegaciones**, de conformidad con los principios de **legalidad, debido procedimiento, contradicción, razonabilidad e imparcialidad**. Este acto de notificación constituyó un hito esencial dentro del procedimiento disciplinario, en tanto permitió al servidor tener conocimiento pleno de los hechos que se le imputan, asegurando el ejercicio de su derecho a la defensa en un marco de legalidad y transparencia. Precizando que, conforme al marco normativo aplicable, el acto administrativo que dispone el inicio del PAD **no es susceptible de impugnación**. De esta forma, quedó formalizado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, quedando a cargo del **Órgano Instructor** el desarrollo de las etapas subsiguientes, en estricta observancia de la **Ley del Servicio Civil (Ley N.º 30057)**, su **reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM**, y demás normas complementarias aplicables.

Fase Instructiva

Durante el desarrollo de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra el servidor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO**, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente:

Notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante **Carta N.º 010-2025-MDM-CRH**, de fecha **11 de febrero de 2025**, se notificó al servidor investigado sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, cumpliéndose con el plazo establecido de **tres (3) días hábiles** para la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM)**.

En dicha comunicación se le informó sobre su derecho a **presentar descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación, o, en su defecto, a solicitar una **prórroga debidamente fundamentada**, en estricta observancia de los principios de **legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa**.

Solicitud presentada por el investigado

Mediante el documento **Solicitud S/N – 2025-CIC-2**, de fecha **20 de febrero de 2025**, el servidor investigado presentó un escrito en el que solicita una prórroga para la presentación de sus descargos alegando que por motivos personales le resultaba imposible cumplir con el plazo inicialmente establecido. En atención a su pedido y en cumplimiento de los principios de razonabilidad y derecho a la defensa la coordinación de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor, resolvió concederle la ampliación del plazo conforme a lo establecido en la normativa vigente garantizando así el respeto al debido proceso y permitiéndole ejercer su derecho a presentar pruebas y argumentos en su defensa.

Mediante **solicitud SN-2025-CIC**, presentada el **3 de marzo de 2025**, esta Coordinación de Recursos Humanos recibió los descargos del servidor investigado en los términos siguientes: El letrado Diego Ytamar Luck Monteza, identificado con ICAL 9444, con domicilio procesal en Av. Panamericana La Segunda, Mallares, distrito de Marcavelica, formula el presente escrito con el petitorio de: declarar la prescripción parcial de los hechos imputados, determinar la imposibilidad parcial de configurar las infracciones previstas en el artículo 85, literales d), f) y h) de la Ley del Servicio Civil, y, en su defecto, solicitar la reducción de la calificación de la infracción en atención a los siguientes argumentos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

Prescripción de los hechos: Se alega que varias de las imputaciones formuladas en el procedimiento administrativo disciplinario han prescrito, dado que los hechos ocurrieron entre los años 2013 y 2020, excediendo los plazos legales establecidos. Asimismo, se argumenta que no existe continuidad entre las presuntas faltas, por lo que no pueden calificarse como infracciones continuadas.

Deficiencias en la fundamentación formal: Se sostiene que el órgano instructor no ha delimitado con precisión las funciones específicas de los servidores involucrados, lo que afecta la validez de las imputaciones. Además, se cuestiona la referencia a un artículo normativo que no guarda relación con los cargos imputados, generando una indebida motivación en el proceso.

Imposibilidad de configuración de las infracciones imputadas: Se argumenta que las presuntas faltas no se configuran debido a la ausencia de responsabilidad subjetiva de los investigados. En particular, se enfatiza que los errores en la emisión de recibos no constituyen actos arbitrarios ni abuso de autoridad, pues no hubo dolo ni perjuicio económico para la entidad. Asimismo, se precisa que las funciones del Jefe de la Administración Tributaria no incluyen la supervisión directa de la emisión de recibos, debilitando así la base normativa de las imputaciones.

Falta de pruebas idóneas y reclasificación de la infracción: Se concluye que la imputación carece de pruebas suficientes para demostrar que los tributos no ingresaron a las arcas municipales o que hubo apropiación indebida. Se señala que la ausencia de ciertos recibos en los archivos podría deberse a un error material subsanable y no a una infracción grave. En consecuencia, se solicita la reclasificación de la falta como negligencia en el desempeño de funciones, descartando la sanción de destitución y proponiendo, en su lugar, una sanción proporcional, como una amonestación.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita que se tengan por superadas las acusaciones formuladas en contra del servidor investigado.

En atención a los descargos presentados el órgano instructor en su informe final de instrucción evalúa y desestima cada uno de los argumentos expuestos, conforme a los fundamentos normativos y fácticos aplicables según el siguiente detalle:

Sobre la prescripción de los hechos:

El investigado alega que las imputaciones han prescrito, dado que los hechos ocurrieron entre 2013 y 2020. Sin embargo, conforme a la normativa vigente, el cómputo del plazo de prescripción en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no se interrumpe mientras los actos imputados mantengan efectos administrativos o patrimoniales sobre la entidad. En este sentido, la continuidad del perjuicio generado a la administración desvirtúa la alegación de prescripción. Asimismo, en el caso de infracciones de naturaleza grave, como las imputadas en este procedimiento, la prescripción se extiende en el tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Sobre la supuesta falta de continuidad de las infracciones:

Se sostiene que los hechos no pueden calificarse como una infracción continuada; sin embargo, los actos objeto de imputación presentan una reiteración sistemática y prolongada en el tiempo, lo que configura una infracción continuada conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. La evaluación del conjunto de hechos evidencia un patrón de irregularidad que compromete la correcta gestión de los recursos públicos, descartando la alegación del investigado.

Sobre la fundamentación formal del procedimiento:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

El investigado señala que no se han delimitado con precisión las funciones específicas de los servidores involucrados, afectando la validez de las imputaciones. No obstante, la imputación formulada se basa en normas de competencia y responsabilidad funcional plenamente identificadas, conforme a la normativa vigente en materia de administración pública. En el presente caso, el Jefe de la Administración Tributaria, cargo que ostentaba el investigado, tenía la responsabilidad de garantizar la correcta gestión y control de los documentos administrativos vinculados a los ingresos municipales, lo que hace improcedente el argumento de falta de delimitación funcional.

Sobre la ausencia de responsabilidad subjetiva:

Se argumenta que los errores en la emisión de recibos no constituyen actos arbitrarios ni abuso de autoridad, ya que no hubo dolo ni perjuicio económico para la entidad. Sin embargo, la configuración de una falta administrativa no requiere necesariamente la existencia de dolo, bastando la existencia de negligencia grave o incumplimiento de deberes funcionales. En este caso, la existencia de irregularidades en la gestión de documentos de recaudación tributaria, aun cuando se alegue la ausencia de perjuicio económico, configura una infracción administrativa al comprometer la transparencia y la adecuada gestión de los recursos públicos.

Sobre la supuesta falta de pruebas idóneas:

Se alega que la falta de ciertos recibos en los archivos podría deberse a un error subsanable y no a una infracción grave. No obstante, la ausencia reiterada y sistemática de documentación esencial para la gestión municipal constituye un incumplimiento grave de los deberes funcionales, cuya responsabilidad recae sobre el investigado. La inexistencia de documentos que permitan verificar la correcta recaudación de tributos implica un riesgo institucional significativo, afectando la trazabilidad y confiabilidad de la gestión pública.

Sobre la solicitud de reclasificación de la falta:

Se solicita la reclasificación de la falta como simple negligencia en el desempeño de funciones y la aplicación de una sanción proporcional, como una amonestación. Sin embargo, en atención a la gravedad de los hechos, su impacto en la gestión administrativa y el principio de responsabilidad de los servidores públicos, corresponde mantener la calificación de falta grave y la imposición de la sanción correspondiente, conforme al régimen disciplinario aplicable.

Concluye que: En virtud de lo expuesto, se desestiman los argumentos presentados en los descargos del investigado, manteniendo la validez de las imputaciones formuladas en el procedimiento administrativo disciplinario y ratificando la configuración de las infracciones señaladas en el artículo 85, literales d), f) y h) de la Ley del Servicio Civil.

Vencido el plazo de **cinco (5) días hábiles** sin que se presentaran descargos formales respecto a los hechos imputados, el Órgano Instructor continuó con las actuaciones de su competencia, en cumplimiento del procedimiento establecido.

Elevación del informe al Órgano Sancionador

Concluidas las actuaciones instructivas, se elaboró el correspondiente **informe final de instrucción**, en el que se detalla el desarrollo de esta etapa y se eleva al **Órgano Sancionador**, a efectos de que adopte las medidas correspondientes y emita pronunciamiento conforme a derecho.

Cabe destacar que todo el procedimiento se desarrolló dentro de los plazos legales y en observancia de los principios de **legalidad, imparcialidad, razonabilidad, derecho de**

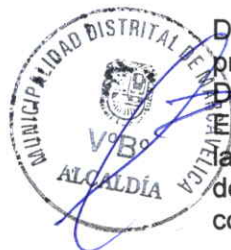


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

defensa, transparencia y debido procedimiento, garantizando así el respeto a los derechos del administrado conforme al marco constitucional y legal vigente.



Desde una perspectiva doctrinaria, **García de Enterría y Fernández (2008)** sostienen que los procedimientos sancionadores deben respetar estrictamente los principios propios del Derecho Administrativo Disciplinario, asegurando el equilibrio entre el poder sancionador del Estado y los derechos fundamentales del administrado. Por su parte, **Dromi (2015)** subraya la importancia de aplicar los principios de **tipicidad, legalidad y proporcionalidad**, con el fin de asegurar que toda sanción impuesta corresponda a una conducta previamente definida como infractora, respetando el principio de razonabilidad.

En atención a lo expuesto, el procedimiento continuo conforme a lo previsto en la normativa vigente, quedando a disposición del Órgano Sancionador la evaluación final de los hechos y la eventual determinación de responsabilidad administrativa.

FALTA INCURRIDA

NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

Fundamento: Artículo 85° LSC, literal D.

La omisión flagrante de ejercer un control efectivo sobre el uso de los códigos de usuario para la emisión de recibos constituye una grave negligencia, ya que permitió el acceso indebido a estos códigos por parte de terceros sin la debida supervisión. Esta falta de diligencia y responsabilidad en la supervisión del sistema de recaudación, no solo contraviene los principios fundamentales de la función pública, sino que también expone a la entidad a serios riesgos de inconsistencias en los registros de ingresos, lo que podría derivar en un perjuicio económico significativo para la entidad. La ausencia de un mecanismo de control adecuado facilita el aprovechamiento indebido de recursos públicos y genera un ambiente propenso a la corrupción y a la manipulación de los registros financieros, evidenciando un alarmante desprecio por el cumplimiento de los deberes legales y éticos inherentes al cargo.

UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN INDEBIDA DE BIENES Y RECURSOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS

Fundamento: Artículo 85° LSC, literal F.

Se ha evidenciado que se permitió el acceso y uso del sistema de recaudación por parte de terceros sin la debida autorización ni control, lo cual constituye una flagrante vulneración de las normas que regulan el uso de los bienes y recursos públicos. Esta situación no solo compromete la integridad y transparencia del proceso recaudatorio, sino que además pone en peligro los intereses financieros de la entidad pública, exponiéndola a serios riesgos de fraude y mal manejo de los fondos públicos. La falta de medidas correctivas y preventivas, sumada a la permisividad en la gestión del sistema, deja a la entidad en una situación vulnerable ante posibles actos ilícitos que podrían generar daños irreparables a la administración pública y a los recursos del Estado. La omisión de resguardar adecuadamente el patrimonio público refleja un desinterés alarmante por el cumplimiento de los mecanismos de control, abriendo la puerta a posibles desvíos de recursos.

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO DE LA FUNCIÓN CON FINES DE LUCRO

Fundamento: Artículo 85° LSC, literal H.

Las declaraciones recabadas dejan en evidencia que, durante el ejercicio de sus funciones, se delegaron responsabilidades sin la debida fiscalización ni el correspondiente control, lo que permitió la libre discrecionalidad en la administración de los ingresos municipales. Esta permisividad no solo contraviene flagrantemente el principio de legalidad, sino que también podría interpretarse como un abuso de autoridad al favorecer la existencia de irregularidades



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

que benefician intereses particulares o de terceros. El uso indebido de la función pública, al no ser objeto de un adecuado control, propicia la falta de transparencia y equidad en el ejercicio de la función administrativa, constituyendo una grave vulneración de los principios constitucionales que deben regir la conducta pública. Este comportamiento no solo expone a la administración pública a situaciones de corrupción, sino que también pone en peligro la confianza de los ciudadanos en las instituciones, deteriorando seriamente la imagen del Estado y fomentando la impunidad.

En el marco del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) seguido contra el servidor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO**, se ha determinado la existencia de responsabilidades administrativas por: **negligencia en el desempeño de sus funciones, Utilización o disposición indebida de bienes y recursos de la entidad pública en beneficio propio o de terceros y Abuso de autoridad y uso de la función con fines de lucro** conforme a lo establecido en el artículo 85°, literal d), literal f) y literal h) respectivamente de la ley del servicio civil.

La sanción propuesta de destitución para Carlos Ipanaque Castillo se fundamenta en la necesidad imperiosa de restablecer la legalidad, eficiencia y transparencia en la gestión municipal, principios esenciales para asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública y el bienestar de la ciudadanía. La gravedad de las infracciones cometidas por el señor Ipanaque, las cuales han afectado sustancialmente la operatividad de la entidad, justifica plenamente la imposición de esta sanción.

Las acciones de Carlos Ipanaque Castillo no solo han vulnerado disposiciones normativas fundamentales, sino que también han socavado la confianza de la ciudadanía en la institución. Este daño a la imagen de la entidad y la desconfianza generada hacen necesaria la adopción de la máxima sanción prevista en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, para asegurar que la administración pública recupere su credibilidad y funcionamiento óptimo.

Adicionalmente, la reincidencia en las faltas y la naturaleza misma de las infracciones cometidas evidencian un incumplimiento sistemático de sus funciones, lo que ha tenido repercusiones directas en los intereses de la administración pública y en la correcta prestación de servicios a la población. Este patrón de comportamiento reiterado refleja una falta de compromiso y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas.

La sanción de destitución no solo está en línea con el marco legal vigente, sino que tiene como objetivo sentar un precedente en la administración municipal, reafirmando el compromiso de la institución con los principios de buen gobierno, rendición de cuentas y combate a la corrupción. La aplicación rigurosa del régimen disciplinario es esencial para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, garantizando que los servidores públicos cumplan con los más altos estándares de probidad, responsabilidad y ética en el ejercicio de sus funciones. De este modo, se asegura que la administración pública opere de manera transparente, eficiente y alineada con los principios democráticos que deben regir la gestión pública.

El régimen disciplinario se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad y debido procedimiento, los cuales garantizan que la imposición de sanciones sea acorde con la gravedad de los hechos y el impacto generado en la administración pública. La destitución se fundamenta en los siguientes criterios:

1. **Naturaleza y efectos del daño causado:** Las irregularidades cometidas han afectado la legalidad y eficiencia del servicio público, comprometiendo el adecuado funcionamiento de la administración municipal.
2. **Reincidencia y continuidad de la falta:** Se ha determinado que las conductas irregulares no fueron hechos aislados, sino que forman parte de una práctica reiterada



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

que ha vulnerado la normativa vigente.

3. **Pérdida de confianza y falta de idoneidad:** La conducta desplegada demuestra un incumplimiento sistemático de sus responsabilidades, lo que justifica la imposibilidad de su continuidad en el ejercicio de la función pública.

Fase Sancionadora

Conforme a la **CARTA N° 007-2025-MDM-A**, de fecha **19 de marzo de 2025**, se ha comunicado el informe final de instrucción, el cual detalla el itinerario procesal seguido durante la investigación. En dicho informe, se especificó los derechos que asisten al interesado, entre los cuales se destaca el derecho a solicitar la realización de un informe oral ante el órgano sancionador. Esta solicitud debe efectuarse expresamente dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación. La solicitud de informe oral tiene por objeto permitir al interesado exponer de manera directa y detallada su versión de los hechos, argumentos y consideraciones finales respecto al proceso, garantizando así su derecho de defensa y participación activa en la fase final del procedimiento. El incumplimiento del plazo establecido para la presentación de esta solicitud podría conllevar a la continuación del procedimiento con base en la documentación recabada y sin la oportunidad de realizar dicha exposición oral.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 24 de marzo de 2025, el investigado presenta un escrito ante el órgano sancionador solicitando la programación de una audiencia oral en la que el investigado expone su disposición para defenderse de los cargos que se le imputan y, de esta manera, ejercer su derecho de contradicción conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que, con solicitud S/N de fecha 02 de abril de 2025, el investigado presenta un escrito solicitando la reprogramación de su informe oral, argumentando razones estrictamente personales, tales como compromisos familiares ineludibles, que le impiden cumplir con la fecha previamente establecida. En virtud de lo anterior, solicita una nueva fecha para su comparecencia ante el órgano sancionador, a fin de que se garantice el pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

Que, mediante **Carta N° 012-2025-MDM-A**, de fecha 02 de abril de 2025, se comunica la reprogramación de la audiencia oral establecida inicialmente para el día lunes 07 de abril del presente año, fijándose una nueva fecha para la audiencia en atención a la solicitud presentada por el investigado y con el fin de asegurar el debido proceso y la correcta resolución del procedimiento administrativo.

Que, con acta de diligencia de informe oral en el PAD del expediente signado N° 007-2024-MDM-ST, de fecha 07 de abril de 2025, se recoge el informe presentado por el letrado que patrocina al investigado, quien expone los siguientes argumentos:

- El informe final de instrucción presenta falencias sustanciales en la imputación de los cargos, puesto que no se ha acreditado de manera fehaciente la existencia de los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan.
- El órgano instructor incurre en deficiencias en la motivación interna del informe, ya que el mismo contiene parámetros absolutamente irreconocibles que no se ajustan a las normas y procedimientos establecidos, lo que afecta la validez del informe final.
- El órgano instructor comete un grave error jurídico al interpretar de manera incorrecta la institución jurídica de la continuidad de la infracción, lo que vicia de nulidad la conclusión del informe y sus consecuencias legales.
- Se alega la existencia de prescripción de la acción desde el año 2013 hasta la actualidad, lo cual implica que, de conformidad con la normativa vigente, no es procedente la sanción administrativa que se pretende imponer.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

- Lo único que ha sido probado en este procedimiento es el incumplimiento de deberes, pero dicho incumplimiento fue producto de un error no intencional, lo que impide que dicho error sea considerado como panificable o doloso.
- No se ha probado que el dinero no haya ingresado a las arcas de la entidad municipal, pues lo único que se ha demostrado es la negligencia en el cumplimiento de las funciones. La acusación carece de pruebas suficientes que evidencien el desfalco o perjuicio económico a la entidad.
- Lo único que se ha probado es el incumplimiento de los deberes administrativos, y la medida adoptada por el órgano instructor, consistente en la destitución, resulta desproporcionada e injusta. En consecuencia, se solicita la aplicación de una sanción más adecuada, como una amonestación, en lugar de una medida tan extrema como la destitución.

Finalmente, el imputado manifiesta que asume únicamente la imputación referida a negligencia en el desempeño de sus funciones, no reconociendo las demás infracciones que le han sido atribuidas en el proceso administrativo.

Que se debe entender que la imputación de los cargos se basa en los hechos y pruebas reunidas durante la investigación, las cuales permiten acreditar de manera clara y precisa la existencia de los elementos constitutivos de la infracción. La Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos deben fundarse en pruebas válidamente obtenidas. En este caso, la actuación del órgano instructor se ha sustentado en las pruebas presentadas durante el procedimiento, y no se ha cuestionado su validez ni la correspondencia entre los hechos y las infracciones imputadas.

Además, el órgano instructor ha cumplido con la obligación de motivar el informe final, que exige una motivación clara y coherente que explique las razones de los actos administrativos. En cuanto a la crítica sobre los "parámetros irreconocibles", no existe ninguna normativa ni jurisprudencia que respalde este argumento. El informe final de instrucción ha sido elaborado conforme a los procedimientos y normativas vigentes, y no se han identificado irregularidades o incongruencias que afecten su validez.

El principio de continuidad de la infracción es aplicable en casos donde los actos ilícitos no se extinguen con el paso del tiempo y continúan teniendo efectos. De acuerdo con la normativa vigente, el concepto de "continuidad de la infracción" se refiere a aquellos comportamientos que se repiten de manera continuada y que, por tanto, se consideran parte de una misma infracción. En este caso, el órgano instructor ha interpretado correctamente este principio, puesto que durante el procedimiento administrativo disciplinario se ha llegado más actuaciones derivadas de las inconductas del servidor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO, como lo es el INFORME N°346-2025-MDM-GSMGA de fecha 04 de abril del 2025, en donde la gerencia de servicios municipales y gestiona ambiental presenta su informe de irregularidades en recibos de pagos a la gerencia municipal, para posteriormente esta sea remitido a esta secretaria técnica.**

En este caso, los hechos imputados al investigado no han prescrito, ya que los plazos de prescripción establecidos para este tipo de infracciones no se aplican retroactivamente ni a partir de los hechos ocurridos hace más de cinco años, sino que deben ser evaluados en función de la fecha de inicio del procedimiento administrativo. La prescripción no opera de manera automática y debe ser solicitada expresamente en el momento procesal adecuado.

La Ley N.º 30057 establece que los servidores públicos deben actuar con diligencia, responsabilidad y en cumplimiento de sus funciones. La defensa del investigado reconoce el incumplimiento de los deberes, pero sostiene que fue un "error no



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

intencional". Sin embargo, este argumento no exime de responsabilidad. La negligencia, aunque no sea intencional, también constituye una infracción administrativa.

La acusación no necesariamente requiere que se haya demostrado un desfallo o perjuicio económico directo para que se configure la infracción. El artículo 85 de la Ley N.º 30057 establece que la negligencia en el cumplimiento de las funciones, aunque no se derive directamente en perjuicio económico, afecta gravemente la operatividad de la entidad y la confianza pública. La falta de control y supervisión puede dar lugar a la exposición de la entidad a riesgos innecesarios, lo que justifica la sanción sin necesidad de que se pruebe un daño económico directo.

La destitución, es una sanción adecuada cuando se trata de infracciones graves que afectan el cumplimiento de los deberes administrativos y comprometen la confianza pública. En este caso, las faltas atribuidas no son una simple falta administrativa, sino que ha tenido consecuencias importantes en el funcionamiento de la entidad.

En conclusión, los argumentos presentados por la defensa no desvirtúan los hechos y las pruebas que fundamentan la acusación, y la sanción impuesta se ajusta a derecho, siendo proporcional a la gravedad de las infracciones cometidas.

Que, con base en lo expuesto, el procedimiento administrativo disciplinario avanzó conforme a las etapas establecidas, habiéndose cumplido con todas las actuaciones previstas en el marco normativo aplicable. En este estado del proceso, el expediente se encuentra a disposición del Órgano Sancionador para la emisión del pronunciamiento final sobre los hechos investigados y la determinación de las sanciones correspondientes, de considerarlas procedentes, garantizando el respeto a los principios de legalidad, debido proceso y transparencia, según el siguiente detalle:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. Además, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo,

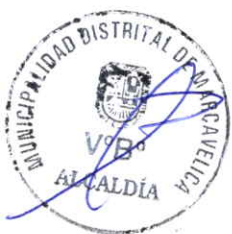


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que motivó el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías adquirió una dimensión mayor, dado que en dichos procedimientos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Al respecto, el Tribunal Constitucional había expresado que los poderes públicos, en general, tenían un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, lo cual exigía la actuación positiva de estos. Tratándose de órganos administrativos, dicha función comprendía todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes les atribuyeron para proteger los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, las entidades públicas, al ejercer su potestad sancionadora en materia disciplinaria, estaban obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías inherentes a este. De lo contrario, cualquier acto administrativo emitido en contravención a dicho derecho sería inválido. En el presente caso, se observó el cumplimiento del debido proceso administrativo conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, particularmente en lo que respecta a los derechos y garantías establecidos en la Ley N.º 27444, que regulaba el procedimiento administrativo en el ámbito peruano;

Que, según el fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC, el principio de tipicidad constituye una manifestación específica del principio de legalidad. Este principio requiere que las conductas que se consideran faltas estén claramente definidas, con un grado de precisión suficiente que permita al destinatario de la norma comprender sin dificultad las conductas prohibidas y prever las consecuencias de sus actos. Esto se logra a través de una descripción precisa de la conducta ilícita y la sanción correspondiente. Si bien el artículo mencionado establece que solo las infracciones previstas en normas con rango de ley pueden ser sancionadas, también se admite que la tipificación de conductas infractoras pueda realizarse mediante reglamentos, siempre y cuando la ley lo habilite expresamente. El Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo antijurídico desde una perspectiva administrativa no está necesariamente reservada de forma absoluta a la ley, sino que puede complementarse mediante reglamentos cuando estos estén debidamente autorizados por la ley;

Por lo tanto, el principio de tipicidad exige, al menos, los siguientes aspectos:

- (i) **Normas con rango de ley para la tipificación de faltas:** De manera general, las faltas deben estar previstas en normas de rango legal, salvo que la ley habilite su tipificación mediante reglamentos.
- (ii) **Suficiente precisión en la descripción de la conducta sancionable:** Aunque las normas que establecen faltas no siempre requieren una precisión absoluta, deben describir con un grado suficiente de certeza la conducta que será sancionada, para que el destinatario pueda identificar claramente lo prohibido.
- (iii) **Operación de subsunción adecuada por parte de la autoridad:** Las autoridades encargadas de aplicar el procedimiento deben llevar a cabo una correcta subsunción de los hechos imputados, explicando de manera razonada cómo el hecho que se le atribuye al servidor público se ajusta a la conducta prevista como falta, identificando cada uno de los elementos de la infracción. Es esencial que la descripción legal se ajuste adecuadamente al hecho que se le imputa al servidor.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
RUC N°201598215106
DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 122-2025-MDM DE FECHA 08 DE ABRIL DEL 2025

La infracción atribuida al señor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO** está claramente tipificada en la Ley N.º 30057 (Ley del Servicio Civil), cumpliendo con el principio de tipicidad, específicamente en el artículo 85, literal d) literal f) y literal h), de la citada ley, que establece de manera precisa las conductas sancionables en el ámbito del servicio civil.

Que el caso específico de la destitución como sanción disciplinaria, en mi calidad Titular de la entidad como órgano sancionador, he sido responsable de oficializar la sanción del procedimiento administrativo disciplinario en su totalidad, garantizando el cumplimiento de las etapas previstas por la normativa. Una vez concluido el procedimiento, corresponde a mi función evaluar de manera objetiva los hechos, las pruebas presentadas y los descargos formulados por la investigada para emitir la decisión final sobre la sanción, en estricto respeto de las disposiciones legales aplicables y las garantías del debido proceso.

En el caso específico de la destitución como sanción disciplinaria, en mi calidad de Titular de la entidad y órgano sancionador, fui responsable de evaluar y emitir la decisión final del procedimiento administrativo disciplinario, garantizando el cumplimiento de todas las etapas previstas por la normativa vigente. Una vez concluido el procedimiento, cumplí con valorar de manera objetiva los hechos, las pruebas presentadas y los descargos formulados por la investigada, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones legales y el respeto irrestricto a las garantías del debido proceso antes de oficializar la sanción correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR la **SANCIÓN** de **DESTITUCIÓN** del señor **CARLOS IPANAQUE CASTILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, literal D.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración esta se presentará ante la coordinación de recursos humanos resuelta por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcavelica en su calidad de Órgano Sancionador, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación ante SERVIR de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la ley del servicio civil incorporados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N°002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Interesada, a las Unidades Orgánicas estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Coordinación de Recursos Humanos, secretaria técnica y al responsable del Portal Institucional.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C. (14)
Archivo



Ing. Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL